



Montevideo, 20 de abril de 2007

CIRCULAR N° 1.969

Ref: **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL - Adecuación del contenido de los artículos 80 y 80.2**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 18 de abril de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

MODIFICAR la resolución D/593/2006 de 6 de setiembre de 2006 en lo referente a los artículos 80 y 80.2 los que deberán quedar redactados de la siguiente manera;

ARTÍCULO 80 (Valuación de Bonos Globales). Las inversiones en Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay se valuarán a su precio de mercado, más los intereses devengados a la fecha de valuación. A esos efectos, corresponderá utilizar la fórmula financiera aplicable a los Bonos del Tesoro.

A efectos de la valuación de los Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, el devengamiento de intereses deberá considerar las tasas de interés por pago en efectivo y en bonos adicionales, establecidas para cada período de interés en las condiciones de emisión de los títulos. Al respecto, la porción de interés pagadero en bonos adicionales deberá valuarse a precio de mercado.

ARTÍCULO 80.2 (Valuación de Bonos Globales vencimiento 2033 mantenidos en cartera). Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán mantener en cartera hasta su vencimiento (fondeo), Bonos Globales de la República Oriental del Uruguay - vencimiento 2033, hasta un 20% del valor del activo del Fondo de Ahorro Previsional que administran. Los Bonos Globales 2033 que ingresen como parte del pago de intereses hasta el 2007 serán independientes de los que integran el portafolio de los Fondos de Ahorro Previsional. Los títulos que se afecten a fondeo desde el momento de su adquisición se valuarán a su precio de compra más los intereses devengados a la fecha de valuación. En el caso de títulos ya adquiridos que se afecten a este régimen, se incorporarán al precio de valuación del día hábil anterior a la fecha de afectación más los intereses devengados a la fecha de valuación.

Los títulos mantenidos en cartera que reúnan estas características, sólo podrán ser enajenados o desafectados del fondeo luego de transcurridos 4 (cuatro) años desde su afectación.

La registración contable de los valores desafectados del fondeo y que pasarán a valuarse a precio de mercado, se realizará sobre la base del precio de valuación del día hábil anterior.

Cuando el plazo al vencimiento del título sea mayor a 4 (cuatro) años y su valor contable difiera en más de un 10% de su precio de mercado, determinado según dispone el artículo 76, deberá ajustarse dicho valor con cargo a resultados, a fin de no superar la referida diferencia.

Cuando el plazo al vencimiento del valor sea menor o igual a 4 (cuatro) años, la diferencia entre el precio de valuación de cada partida y el valor nominal de los títulos será prorrateada en función de dicho plazo.



DISPOSICION TRANSITORIA: A partir del 1º de enero de 2007 no podrán incorporarse nuevos valores al sistema de valuación establecido en el presente artículo, ni tampoco volver a incorporar aquellos que fueron desafectados del mismo.

Ec. Rosario Patrón

Gerente de División Mercado de Valores y Control de AFAP

2006/1463